

RESOLUCION N°: 539

Santiago, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS:

El dictamen N° 01-99 de 4 de Enero de 1999, de la Comisión Preventiva de la XII Región; el recurso de reclamación interpuesto en contra del citado dictamen por la Empresa Nacional del Petróleo-Enap Magallanes; el oficio N° 006-99, de 19 de Enero de 1999, por el cual esa Comisión informa sobre el referido recurso de reclamación

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el dictamen recurrido acoge un reclamo de la empresa Buses BGS Ltda., formulado con motivo de la licitación denominada "Contrato de Buses para el Servicio de Transporte Interurbano Enap-Magallanes", convocada por dicha empresa, cuya apertura se realizó el 20 de Noviembre de 1998.

Que el citado dictamen previene a la empresa Enap-Magallanes, en el sentido de evitar el llamado a una nueva licitación para el servicio del contrato indicado precedentemente, por el perjuicio que se había producido a la firma Buses BGS Ltda., al haberse declarado desierta la licitación antes referida.

Que, asimismo, el dictamen citado ordena que Enap-Magallanes, a contar de la fecha de vencimiento del contrato de Buses para el Servicio de Transporte Interurbano de esa empresa, que tendría lugar a partir del 1° de Diciembre de 1998, deberá proceder a adjudicar dicho contrato al oferente del menor precio registrado en el Acta de Apertura de la licitación declarada desierta, por un período igual al señalado en las Bases;

SEGUNDO: Que se expresa en el mencionado dictamen, que por un error de carácter administrativo, uno de los legajos de los proponentes, el correspondiente a la empresa de transporte Buses BGS Ltda., quedó inadvertida y temporalmente en el escritorio de un funcionario hasta muy próxima la fecha de apertura de la licitación, razón por la cual los antecedentes que debían entregarse a dicha empresa no fueron retirados en la misma oportunidad en que lo fueron los antecedentes de los demás proponentes, por lo que de esta situación derivó un acortamiento del plazo que tenía el recurrente para presentarse a la licitación, habiéndose procedido como medida correctiva a ampliar el plazo fijado para la apertura de la licitación.

Que del Acta de Apertura de la Licitación aparece que la oferta menor a suma alzada fue la de Buses BGS Ltda., sin que se registrasen observaciones.

Que el dictamen en cuestión concluye que la decisión de Enap-Magallanes, en orden a declarar desierta la licitación, después de haber procedido a su apertura y de hacerse públicos los montos de las ofertas de cada proponente, es contraria a la competencia, por lo que debe evitarse una nueva licitación y adjudicarse directamente el servicio a la firma de Buses BGS Ltda.

TERCERO: Que consta de los antecedentes que Enap-Magallanes amplió el plazo para presentarse a la licitación, a petición expresa de la propia firma Buses BGS Ltda., con el propósito de igualar las condiciones en que debían presentarse todos los oponentes;

CUARTO: Que la decisión de Enap-Magallanes de declarar desierta la licitación, aparece fundada en la necesidad de enmendar un error y evitar perjuicios a la totalidad de los participantes.

Que, en particular, dicha resolución fue adoptada en el ejercicio de la atribución privativa y discrecional que expresamente le confiere el N° 9 de las Bases Administrativas de la Licitación, que fueran oportunamente conocidas y aceptadas por las empresas participantes y cuyo tenor es el siguiente:

“ENAP podrá aceptar cualesquiera de las propuestas recibidas, aunque no sea la más baja; dejar fuera de Bases las propuestas que se realicen o se presenten con infracción a las normas de la presente licitación; rechazarlas en su totalidad, o declarar desierta la licitación, todo ello sin que los proponentes puedan pretender indemnización alguna.”

Que en este punto la recurrente hace presente que este principio se aplica no sólo a las licitaciones de la Empresa Nacional del Petróleo, sino que también es parte de las licitaciones a que llaman otras entidades u órganos del Estado, y su fundamento radica en que puede resultar inconveniente aceptar alguna de las ofertas, ya sea por razón de precios, calidad y/u oportunidad de los servicios ofrecidos, cuya calificación y ponderación es una atribución exclusiva de la empresa licitante;

QUINTO: Que, a juicio de esta Comisión, los procesos de licitación constituyen precisamente los medios idóneos de participación para adjudicar servicios de esta naturaleza en condiciones de igualdad para los oferentes, razón por la cual estima este Tribunal, contrariamente a lo afirmado en el dictamen recurrido, que una nueva licitación asegura una debida competencia entre cualquier interesado que solicite su participación.

Que, por tales motivos, estima esta Comisión que, al declararse desierta la licitación en referencia y convocarse a un nuevo concurso, no se ha afectado la transparencia del mercado regional ni la eventual competencia entre los postulantes, no obstante que se haya efectuado la apertura de las anteriores ofertas.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 9 y 17 del texto vigente del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión,

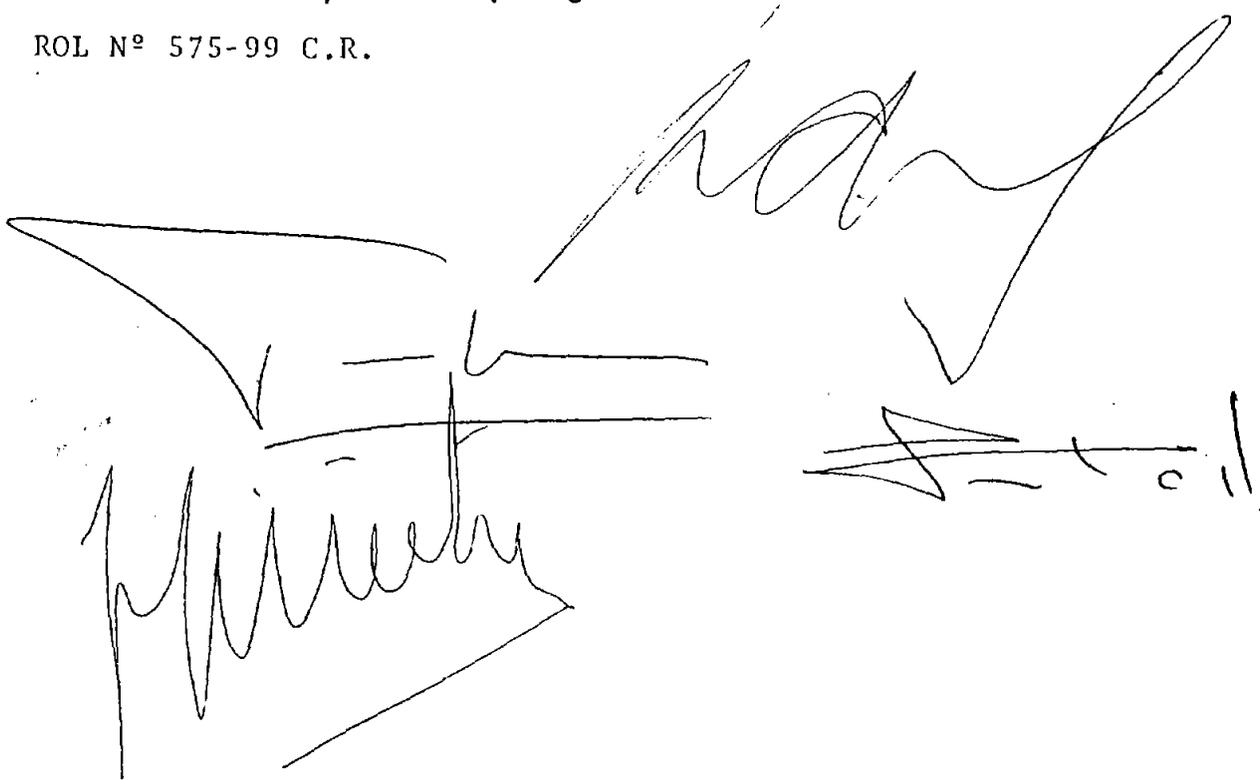
DECLARA:

Que ha lugar al recurso de reclamación interpuesto por la Empresa Nacional del Petróleo - Enap Magallanes en contra del dictamen N° 1-99 de 4 de enero de 1999, de la Comisión Preventiva de la XII Región, sólo en cuanto se dispone que se dejan sin efecto las decisiones contenidas en los números 1, 2 y 3 de la parte resolutive de dicho dictamen.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y a la Empresa Nacional del Petróleo Enap-Magallanes.

Transcríbese a la Comisión Preventiva de la XII Región y al señor Fiscal Regional, para los efectos de que proceda a notificar la presente resolución a la empresa Enap Magallanes.

ROL N° 575-99 C.R.

The block contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a smaller signature. On the right, there is a signature that appears to be 'H. O. I.' with a checkmark above it. There are also some horizontal lines and other markings scattered across the area.

//ciado por los señores, Jorge Rodríguez Ariztía, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Enrique Fanta Ivanovic, Director del Servicio Nacional de Aduanas; Tomás Menchaca Olivares, en representación del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins; y Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Las Américas. Autoriza, Jaime Barahona Urzúa, Secretario Abogado H. Comisión Resolutiva.



Jaime Barahona Urzúa
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA

